



CUT: 262569-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0210-2024-ANA-AAA.TIT

Puno, 18 de abril de 2024

VISTO:

El Informe Técnico N° 0007-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM, ingresado con CUT. N° 262569-2023, y; la Notificación N° 0052-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, dando inicio al procedimiento administrativo sancionador por la Administración Local de Agua Juliaca, en contra del señor **DEMESIO QUISPE PACARA**, con DNI. N° 02010473, y;

CONSIDERANDO:

Que, según lo establecido en el artículo 44° y siguientes de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda. Los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a ley. Estos derechos pueden ser 1) La **Licencia de Uso de Agua**, 2) El Permiso de Uso, 3) La Autorización de Uso de Agua. El artículo 46° de la norma citada, señala que se encuentra prohibido alterar, modificar, perturbar o impedir el uso legítimo del agua. El Estado garantiza el cumplimiento de los derechos de uso otorgados;

Que, el artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, precisa que constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Decreto Supremo N° 001-2010-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones, disponiendo en el artículo 274°, que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua. Así, el artículo y la norma citada, en su numeral 1) señala, que constituye infracción, **utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso**, disposición concordante con lo establecido en el artículo 277° literal a) de su Reglamento;

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización

de diligencias preliminares, incluyendo inspección -de ser el caso- para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, instituye que: El Administrador Local de Agua notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la norma que atribuye tal competencia. Asimismo, concederá al presunto infractor el plazo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, para que presente su descargo por escrito;

Que, el D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, numeral 3) y 4) del artículo 248°, instaura los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, entre los cuales menciona el **Principio de Razonabilidad** que señala: Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. Respecto al **Principio de Tipicidad**, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, el mismo que se encuentra concordado con el Capítulo II del Título XII del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, para determinar la responsabilidad administrativa por incurrir en infracciones a la legislación de recursos hídricos y de ser el caso, proceder a la imposición de sanciones, así como incorporar lineamientos para la tramitación de medidas cautelares y la celeridad en la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en el marco de competencia de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, mediante Notificación N° 0052-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, emitida el 11.12.2023, debidamente diligenciada, siendo recepcionado en fecha 03.01.2024, por el señor Demesio Quispe Pacara, comunicándole el inicio del procedimiento administrativo sancionador, indicándosele como hechos que se le imputa a título de cargo, lo siguiente:

HECHOS QUE SE LE IMPUTA A TITULO DE CARGO

(...)

Se constata la fuente de agua superficial denominado manantial OREJO el cual se encuentra ubicado en coordenadas UTM (WGS84 ZONA 19Sur) Este: 402462m; Norte:8288788, para determinar la disponibilidad hídrica se realiza el aforo correspondiente empleando el método volumétrico obteniendo un caudal de 0.32L/s, la fuente de agua se encuentra captada mediante una cámara de concreto cuyas dimensiones son: largo de 3.00m; ancho 2.30 y una altura de 1.30m, dicha estructura de captación fue construida el año 2002, según manifestación del administrado, con recursos propios del administrados, las aguas captadas son derivadas mediante una tubería de 3pulg. de diámetro hacia un reservorio de concreto armado, la cual deriva las aguas hacia un canal rustico de sección irregular, las aguas del reservorio son derivadas a un estanque de agua de dimensiones de 2.00m de largo y 0.5m de largo y una altura de 0.40m, estas aguas son derivadas mediante un canal rustico y conectadas mediante mangueras hacia las áreas bajo riego de pastos naturales a las áreas bajo riego de los Usuarios del Sector Chojela Orejón (...)

Por lo que; los hechos que se imputan a **Demasio Quispe Pacara, es usar las aguas del manantial “Orejon” con fines agrarios (riego de pastos naturales) sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua;** hecho que constituye infracción a la Ley de Recursos Hídricos-Ley N° 29338 y su Reglamento D.S.001-2010-AG.

Calificándolo en la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, en el numeral 1. del artículo 120°, establece que constituye infracción en materia de agua, entre ellas: **“Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”**, concordante con el literal a. del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en donde contempla que son infracciones, entre otras las siguientes: **“Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua”**.

Que, el administrado mediante Carta N° 01-2024-DQP-SECTOR CHOJELA, del 10.01.2024, realiza sus descargos manifestando lo siguiente:

- a) Menciona el expediente con CUT. N° 229459-2023, sobre otorgamiento de licencia de uso de agua.
- b) Reconoce que se venia haciendo uso del agua sin el respectivo derecho, el cual fue por total desconocimiento de los procesos administrativos de su autoridad.
- c) Manifiesta que en la zona donde radicamos los usuarios se encuentra ubicado como zona de extrema pobreza, lo cual no es posible realizar el pago pecuniario.

Que, concluida la etapa de instrucción en cumplimiento de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Administración Local de Agua Juliaca, emite el Informe Final de Instrucción, contenido en el Informe Técnico N° 007-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM, del 17.01.2024, concluyendo: De la evaluación al expediente se concluye que la infracción cometida por Demasio Quispe Pacara, cumple con los presupuestos establecidos en el Artículo 19° (amonestación) de la Resolución Jefatural 235-2018-ANA, por tanto, la infracción señalada califica como LEVE, correspondiendo sancionar con AMONESTACIÓN ESCRITA;

Que, en autos obra la Notificación N° 0015-2024-ANA-AAA.TIT, dirigida al administrado poniendo de su conocimiento el Informe Final de Instrucción (Informe Técnico N° 007-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM), para que formulen sus descargos correspondientes, otorgándole el plazo de 05 días, siendo válidamente notificado el 28.02.2024, transcurrido el plazo el administrado no realizo descargo alguno;

ANÁLISIS LEGAL DE FONDO.

Respecto al procedimiento administrativo sancionador iniciado contra del señor DEMESIO QUISPE PACARA.

El artículo 235° numeral 2) de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

El artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo la inspección de ser el caso para comprobar su verosimilitud.

Sobre la realización de actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo, se debe considerar la Resolución N° 352-2017-ANA/TNRCH de fecha 18.07.2017 este Tribunal ha precisado lo siguiente:

"Las actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador son acciones realizadas por la Administración a fin de evaluar si existen pruebas o indicios suficientes para presumir la comisión de una infracción; es decir, dichas actuaciones forman parte de una etapa preliminar con la finalidad de verificar si existen causas para dar inicio o no a un procedimiento administrativo sancionador, por lo que al no existir en dicha etapa una imputación de cargos no requiere ser notificada".

Concordante con el fundamento 6.6 de la Resolución N° 487-2015-ANA/TNRCH de fecha 21.07.2015, recaída en el expediente N° 160-2014, señalando que **previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad instructora deberá realizar las actuaciones necesarias con el fin de acreditar preliminarmente la conducta presuntamente incurrida**

El artículo 7°, literal b) de los Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento, aprobada por la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, establece entre otras acciones..." *Realizar de oficio las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando información y pruebas que sean relevantes para determinar, según sea el caso, la existencia de infracción o infracciones, y la presunta responsabilidad".*

En el presente caso, de la revisión del expediente se aprecia que la Administración Local de Agua Juliaca, inició en fecha 03.01.2024, el procedimiento administrativo sancionador en contra del señor Demesio Quispe Pacara, basándose específicamente en el Acta de Verificación Técnica de Campo, de fecha 16.11.2023, producto de la solicitud del administrado al petionar el otorgamiento de la licencia de uso de agua superficial con fines agrarios, generándose el CUT. N° 229459-2023, donde se ha verificado el uso de agua de la fuente denominada Orejon, ubicado en coordenadas UTM (WGS84 ZONA 19Sur) Este: 402462m; Norte:8288788, obteniendo un caudal de 0.32L/s, la fuente de agua se encuentra captada mediante una cámara de concreto;

Por otro lado, como lo sostiene el administrado y el órgano instructor, el administrado viene formalizando el trámite de licencia de uso de agua presentado a la Administración Local de Agua Juliaca, generándose el CUT. N° 229459-2023, en fecha 06.11.2023, y revisado el Sistema de Gestión Documentaria de la ANA, el mismo se ha emitido la **Resolución Directoral N° 0013-2024-ANA-AAA.TIT**, del 09.01.2024, otorgando licencia de uso de agua

superficial, con fines agrarios, a favor de los señores: Demecio Quispe Pacara, Roberto Pablo Pari Barrionuevo, Domingo Coila Machaca, Reynaldo Coila Cayo, Dionicio Cayo Churata, Gerardo Mendoza Umiña, Rebeca Mendoza Quispe, Basilio Aquisé Cayo, Hipólito Mendoza Apaza y Bonifacia Cayo de Humpiri, para el aprovechamiento de las aguas provenientes del manantial Orejon, por un volumen total de hasta 5,278 m³/año, para un área bajo riego total de hasta 0.25 has ubicado en el sector Chojela Orejon, de la comunidad campesina de Carabuco del distrito de Pusi, provincia de Huancané y región de Puno, según detalle contenido en el Informe Técnico N° 0181-2023-ANA-AAA.TIT/OMOC.

Asimismo, se tiene demostrado e individualizado al responsable del uso del agua sin autorización, determinándose el “Principio de Causalidad”, y que a mérito del numeral 8° del Artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Principio de Causalidad, señalando que la responsabilidad debe recaer **en quien realiza la “conducta omisiva” o activa constitutiva de infracción sancionable**, por lo tanto la sanción debe recaer **en el administrado que realiza la “conducta omisiva o activa”**.

Según la doctrina Juan Carlos Morón Urbina señala que, *“la norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros, o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participen en un proceso decisional. Por ello en principio la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios”*.

Respecto a la infracción de usar el agua sin el correspondiente derecho de uso.

El artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos, dispone que, para usar el agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua.

La citada Ley establece las infracciones en materia de aguas, tipificadas en el artículo 120°, entre las que se encuentra el numeral 1) en el cual se establece que *“constituye infracción en materia de recursos hídricos, utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua”*.

Asimismo, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en el artículo 277° establece las infracciones en materia de recursos hídricos, entre las cuales se encuentra el literal a) referido a: “Usar, las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua”.

Que, el concepto referido a la infracción de usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso ha sido desarrollado por el Tribunal en el fundamento 6.1 de la Resolución N° 264-2014-ANA-TNRCH de fecha 22.10.2014, recaída en el expediente N° 1126-20141 en el cual señaló:

***“[...] constituye infracción en materia de recursos hídricos, utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua, concordando dicha infracción con el literal a) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.*”**

Respecto a las actas de inspecciones oculares¹ plasman los hechos constatados *in situ* durante las acciones de fiscalización o inspección realizadas. En cuanto a la tipificación de las presuntas conductas infractoras constatadas, se precisa que éstas se desarrollan en el

¹ Resolución N° 511-2016-ANA/TNRCH, del 13.10.2016, fundamento 6.11.6.

momento de la imputación de cargo, en dicho acto o diligencia no han dejado observación alguna en dicha diligencia.

La notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador al administrado se ha realizado cumpliendo las características del procedimiento, las establecidas en el artículo 252° inciso 3) del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. La correcta imputación de cargos resulta de tal importancia para garantizar de forma primigenia el derecho de defensa del administrado

Asimismo, se ha seguido el debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.

Que, resulta de aplicación lo dispuesto en el “**Principio de Causalidad**”, y; que a mérito del numeral 8° del artículo 248° del D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la “conducta omisiva” o activa constitutiva de infracción sancionable, por lo tanto, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la “conducta omisiva” o activa. Según la doctrina Juan Carlos Morón Urbina señala que la norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros, o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participen en un proceso decisional. Por ello en principio la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios;

Que, respecto al tipo subjetivo en las infracciones dolosas está conformado por el dolo, entendido como el conocimiento y la voluntad de realizar el tipo objetivo de una infracción, asimismo mediante la figura jurídica del dolo se tiene conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de una infracción. El dolo es "saber y querer". Para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario, además, querer realizarlos, dicho esto se tiene que el administrado, con conocimiento y causa han venido utilizando el recurso hídrico sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, de acuerdo al Principio de Culpabilidad, establecido en el D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por Ley o Decreto Legislativo se disponga la responsabilidad objetiva y que en el presente caso la administrada, actuó con una conducta dolosa, con lo cual se demuestra su responsabilidad administrativa subjetiva;

Que, las Administraciones Locales de Agua, tienen como función realizar las labores de fiscalización, por tanto, de autos se advierte que el ente instructor (Administración Local de Agua Juliaca), ha realizado actuaciones previas de investigación, concretizándose en las siguientes actuaciones:

Acta de Verificación Técnica de Campo, del 16.11.2023, efectuada por la Administración Local de Agua Juliaca, donde consta la ubicación de la fuente de agua con ubicación de sus coordenadas UTM y aforo de caudal respectivo, así como la infraestructura existente (...);



16 nov. 2023 9:29:30 a. m.
214° SW
Número de índice: 37

Imagen 01.- podemos apreciar la fuente de agua superficial denominada manantial "OREJON", la cual se encuentra captada mediante una cámara de concreto para derivar sus aguas hacia un reservorio de concreto armado.



16 nov. 2023 9:44:22 a. m.
196° S
Número de índice: 44

Imagen 02.- podemos apreciar la disponibilidad hídrica de la fuente de agua superficial del manantial "OREJON", a la fecha de la Verificación técnica de campo realizado el aforo se obtuvo un caudal de 0.32 l/sg.



16 nov. 2023 9:29:49 a. m.
43° NE
Número de índice: 38

Imagen 03.- podemos apreciar un estanque de agua para así derivar sus aguas hacia las áreas bajo riego de pastos naturales para el beneficio de los usuarios de la fuente de agua.



16 nov. 2023 9:30:17 a. m.
67° NE
Número de índice: 41

Imagen 04.- podemos apreciar la zona de aprovechamiento hídrico de la fuente de agua denominada manantial "OREJON", ubicada en el sector Chojela - C.C, Carabuco - Pusi - Huancané - Puno.

Que, se debe tener en consideración la Resolución N° 595-2016-ANA/TNRCH, del 30.11.2016, que ha establecido como precedente vinculante lo desarrollado en el numeral 6.7.7, de la presente resolución aplicable para el caso de autos, estableciendo la siguiente precisión:

En cuanto al principio de razonabilidad, precisa que éste es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción debiendo considerarse los criterios de graduación que señala el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que están relacionados con los criterios específicos que señalan el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, siendo los siguientes: i) la afectación o riesgo a la salud de la población, ii) los beneficios económicos obtenidos por el infractor, iii) la gravedad de los daños generados, iv) circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción, y) Los impactos ambientales negativos, de acuerdo a la legislación vigente, vi) la reincidencia y vii) los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC. N° 0090-2004-AA/TC ha desarrollado sobre la razonabilidad:

La Razonabilidad cualitativa pondera el proceso discursivo o inferente que concluye con una regla simétrica o asimétrica de asignación de facultades, derechos, deberes, o servicios, según sean iguales o diferentes los hechos generados por las personas. Así, su objeto será la determinación de consecuencias jurídicas homólogas para aquellos que se encuentren en idénticas circunstancias y distintas para los que se hallen en disímiles circunstancias

Con lo cual el supremo intérprete de la norma constitucional determina al Principio de Razonabilidad como el instrumento con el que cuenta la Administración para establecer consecuencias jurídicas a los administrados atendiendo a sus condiciones específicas, con la finalidad de no adoptar una decisión desproporcionada con las circunstancias en donde será utilizada.

Que, el literal a) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, que aprobó disposiciones para simplificar procedimientos administrativos de otorgamiento de derechos de uso de agua; por tanto a partir de la vigencia de dicha norma la infracción de usar el agua sin el correspondiente derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua puede ser calificada como leve, grave o muy grave;

Que, el numeral 5) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece el principio de Irretroactividad, que "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables.** Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición"². Asimismo, tomando en consideración la "Única Disposición Complementaria Derogatoria del D.S. N° 022-2016-MINAGRI, mediante el cual se derogó los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG", la infracción fue calificada como

² Resolución N° 081-2017-ANA/TNRCH, del 10.03.2017

LEVE, por lo que corresponde sancionar administrativamente con **AMONESTACIÓN ESCRITA**, al señor **DEMESIO QUISPE PACARA**.

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento; establece en su artículo 19°, que la sanción de Amonestación Escrita, para las infracciones calificadas como leves, debe ocurrir lo siguiente: **a) La conducta sancionable no causa afectación a terceras personas ni al ambiente**, y, b) El administrado no debe ser reincidente en infracciones en materia de recursos hídricos. Para el caso de autos resulta de aplicación, la primera circunstancia;

Que, de acuerdo al contenido del Informe Legal N° 0103-2024-ANA-AAA.TIT/GAGS, en el ejercicio de las facultades conferidas en el literal f), del artículo 46°, del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N° 0272-2022-ANA, de designación del Director de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- IMPONER, al señor **Demecio Quispe Pacara**, identificado con DNI N° 02010473, con domicilio en el Sector Chojela Orejón, Comunidad de Carabuco, una sanción administrativa de **Amonestación Escrita**, conforme al numeral 279.1° del artículo 279° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG., Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por contravenir lo dispuesto en el artículo 120° numeral 1) de la Ley N° 29338, por utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua, y en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley N° 29338, en su artículo 277° literal a) Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua, conforme al Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI.

1) INFRACTOR		3) SANCIÓN				
RUC/DNI N°	Razón Social	Calificación	Tipo	Monto (UIT)	Plazo Cumplimiento (Días)	
02010473	Demecio Quispe Pacara	Leve	Amonestación escrita	-----	-----	
Representante		Reincidencia				
Nombre:	Demecio Quispe Pacara	Resolución	Cut	Infracción		
DNI N°	02010473					
Domicilio real:	Sector Chojela Orejón, comunidad de Carabuco	4) FUENTE NATURAL DE AGUA				
Domicilio procesal:	-----	Origen Fuente	Tipo Fuente	Nombre Fuente	Código Pozo	
Distrito:	Pusi	Agua superficial	Manantial	Orejon		
Provincia:	Huancane					
Departamento:	Puno					
2) INFRACCIÓN		Ubicación de la Fuente de Agua o Bienes Asociados				
		Dátum	Zona	Este (m)	Norte (m)	Nombre U.H.
Descripción de los Hechos	Demecio Quispe Pacara, usa las aguas del manantial "Orejon" con fines agrarios (riego de pastos naturales) sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua	UTM WGS84	19S	402462	8288788	Coata
Tipificación de la Infracción		Ubicación Política				
Art. 120° - Ley de Recursos Hídricos	Art. 277° - Reglamento LRH	Departamento	Provincia	Distrito		
		Puno	Huancané	Pusi		
1) Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de Uso	Literal a. usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua	Ubicación Administrativa				
		AAA		ALA		
		Titicaca		Juliaca		

ARTICULO 2°. Inscribir en el Registro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo precedente, una vez que quede consentida o agote la vía administrativa, la AAA XIV Titicaca, notificará a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, a fin de que proceda a su inscripción en el Registro de Sanciones (art. 28° de la R.J. N° 235-2018-ANA).

ARTICULO 3°. - Disponer, que la responsable de tramite documentario de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, notifique la presente Resolución a la Administración Local de Agua Juliaca, y al administrado con las formalidades de ley. Asimismo, se dispone la publicación de la misma en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

FIRMADO DIGITALMENTE

RONALD ISIDRO ALCOS PACHECO.

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA XIV TITICACA.

RIAP/gags.